

"Art. 35. Las pendientes máximas no podrán pasar del tres por ciento, y las curvas no serán de un radio menor de cien metros, excepto en las estaciones y porciones donde se usa la electricidad, donde podrán disminuirse hasta donde lo permita la seguridad y el buen servicio.

"Art. 36. El material rodante será de buena clase y en cantidad suficiente para el tráfico. En ningún caso el ferrocarril tendrá un número de locomotoras menor de dos por cada cincuenta kilómetros y un servicio para pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases y carros de transporte suficientes para un doble tráfico después de terminado el ferrocarril.

"Art. 37. Las estaciones principales se construirán con materiales de hierro, mampostería ó madera fina.

"Art. 38. El Gobierno nombrará un Inspector con el objeto de examinar las obras y recibir las secciones de kilómetros que se den al servicio público y entregar los baldíos correspondientes.

"Parágrafo. Se entiende que una sección de diez kilómetros ha sido entregada al servicio público cuando la línea construida de una manera definitiva, sin obras de carácter transitorio, sea recorrida por una locomotora cuyo esfuerzo de tracción á nivel sea de seiscientos (600) á mil (1,000) toneladas y arrastre un tren ordinario compuesto de 10 carros, con peso de noventa (90) toneladas y á una velocidad no menor de treinta (30) á cuarenta (40) kilómetros á nivel por hora sin tropiezos.

"Art. 39. Las tarifas para los transportes las fijará el Contratista con la aprobación del Gobierno.

"Art. 40. Los empleados públicos que viajen por orden de autoridad competente y los individuos del ejército en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios de la tarifa.

"Art. 41. Los correos de 1.ª clase, con sus conductores y escoltas, serán transportados gratuitamente.

"Art. 42. El Contratista podrá fijar su residencia en el lugar que á bien tenga, pero mantendrá permanentemente en Bogotá un representante provisto de poderes suficientes para que pueda entenderse con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con la presente concesión.

"Art. 43. El presente contrato podrá ser traspasado á la Compañía original que organice el Contratista, pero todo traspaso futuro tendrá que someterse á la aprobación del Gobierno; pero en ningún caso podrá verificarse el traspaso en favor de Nación ó Gobierno extranjero.

"Art. 44. El Concesionario acepta desde ahora en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888 "sobre extranjería y naturalización," por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán á la ley colombiana; por consiguiente, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á entablar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

"Parágrafo. Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al concesionario, ó á quien sus derechos represente, el derecho de arbitramento sobre los puntos de diferencia de este contrato.

"Art. 45. El Gobierno se reserva el derecho de comprar el ferrocarril de que se trata, con todos sus ramales, dependencias y accesorios, y el Contratista ó quien sus derechos represente, tendrán obligación de vendérselo en cualquiera época, después de transcurridos los primeros cuarenta (40) años subsiguientes á la aprobación definitiva de este contrato.

"Parágrafo. Si el Gobierno ó el Contratista no se ponen de acuerdo sobre el precio de la venta, el precio será fijado por peritos evaluadores, nombrados uno

por el Gobierno y otro por el contratista, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.

"Art. 46. Vencido el término del privilegio, el ferrocarril, con todas sus anexidades y dependencias, y libre de todo gravamen ó hipoteca, pasará á poder del Gobierno sin indemnización alguna á favor del Contratista ó de quien sus derechos represente.

"Art. 47. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualesquiera de los siguientes casos:

"1.º Si no se da principio á los trabajos dentro del plazo fijado por el artículo 14;

"2.º Si no se terminan los planos conforme á lo estipulado por el artículo 28;

"3.º Si no se entrega terminada la línea hasta Medellín dentro del plazo señalado por el artículo 14, no impidiéndolo caso fortuito;

"4.º Si la construcción no se sujeta á las condiciones técnicas fijadas por este contrato.

"Art. 48. Declarada la caducidad del contrato por cualesquiera de las causas indicadas, el Contratista quedará dueño de las obras construidas; pero con la condición de venderlas al precio de avalúo, practicado por peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía, los cuales en caso de discordia nombrarán un tercero.

"Art. 49. El Contratista se obliga á construir un muelle de madera en el puerto de *Ciudad Reyes*, en condiciones de capacidad y resistencia para el arribo de buques de alta mar, á fin de hacer cómodo el embarque y desembarque de las mercancías de importación y exportación, y á conservarlo en buen estado durante el privilegio. En compensación el Gobierno le abonará, después de construido, al precio de la subvención de que habla este contrato, el equivalente al de dos y medio (2½) kilómetros del ferrocarril; igual concesión se le otorgará para la construcción de un puente sobre el río Cauca, que atravesará la carrilera para llegar á Medellín, siempre que dicho puente sea de hierro ó acero, con las condiciones de resistencia y estabilidad necesarias para el tráfico por ferrocarril.

"Art. 50. El ferrocarril debe quedar construido hasta Medellín en el término de seis años. Si el Contratista cumple esta obligación, tiene derecho á continuar la vía hasta el sur de Antioquia en las condiciones de este contrato. Construida esta nueva sección en un plazo de otros seis años, tendrá opción, de la manera dicha, para prolongar el ferrocarril hasta la frontera sur del Departamento del Cauca.

"Parágrafo. En caso de caducidad se deducirá del valor en que se estime la Empresa el de las tierras baldías al precio fijado en este contrato.

"Art. 51. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Sr. Presidente de la República.

"En constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar en Bogotá, á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.

"MODESTO GARCOES

"Henry G. Granger.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Febrero de 1905.

"Aprobado.

"(L. S.) R. REYES

"El Ministro de Obras Públicas,  
"MODESTO GARCOES"

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 11 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCOES

### LEY NUMERO 19 DE 1905

(12 DE ABRIL)

SOBRE ASUNTOS FISCALES Y MONETARIOS  
*La Asamblea Nacional Legislativa y Constituyente de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conseguir en el Exterior un empréstito hasta por la suma de cinco millones (£ 5,000,000) de libras esterlinas en las condiciones más ventajosas para el Tesoro público y procurando que la tasa de interés, descuento inicial, fondo de amortización, etc., no afecten el buen servicio fiscal ordinario.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará á la conversión del papel-moneda por oro á la tasa del diez mil por ciento (10,000 por 100), á la construcción de los ferrocarriles de Bogotá al Pacífico y al bajo Magdalena y á promover y efectuar arreglos relacionados con la Deuda exterior.

Parágrafo. Tendrá preferencia el ferrocarril que parte del bajo Magdalena y que pasando por el valle de Cúcuta se dirige á Bogotá por la vía que se estime más conveniente. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para entrar en los arreglos necesarios con las vías férreas existentes, á fin de construir en el más breve plazo la línea de que se trata.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para garantizar el empréstito que se contrate, con las minas de esmeraldas, el Ferrocarril de la Sabana y la renta de Aduanas, en la parte que sea necesaria y en la forma que estime más conveniente á los intereses del país.

Art. 4.º El Gobierno fijará la fecha desde la cual deba empezarse á hacer la conversión del papel-moneda por oro ó por plata, en caso de que se consiga el empréstito, y determinará hasta cuándo puede verificarse dicha conversión.

Art. 5.º Si la conversión del papel-moneda llegare á hacerse con fondos provenientes del empréstito, el veinticinco (25) y cincuenta (50) por ciento (por 100) de las rentas establecidas por el Decreto legislativo número 41 de 1905, destinadas á aquél objeto, acrecerá la suma destinada al pago de los intereses y amortización del mismo empréstito, si fuere necesario, ó se destinarán al fomento y ensanche de las vías de comunicación más necesarias á juicio del Gobierno, ó á atender á los gastos comunes de la Administración pública, si los recursos que le quedaren al Gobierno para ese fin fueren insuficientes.

Parágrafo. Mientras se hace la conversión del papel-moneda por metálico, el producto íntegro del exceso de las nuevas rentas se aplicará también á dicha conversión, con excepción del diez por ciento (10 por 100) que el Gobierno podrá destinar al fomento de las obras públicas que interesen á los Municipios.

Art. 6.º El Gobierno podrá restablecer, cuando lo estime conveniente, la acuñación de monedas de oro y de plata en las Casas de Bogotá y de Medellín, comprar al Departamento de Antioquia la Casa de Moneda que le pertenece, y proveer á ésta y á la de Bogotá de la maquinaria que falte para montarlas convenientemente.

Art. 7.º El Gobierno señalará la ley, el peso, la leyenda, la forma y el valor de la moneda metálica de oro y de plata que se acuñe en las Casas de Bogotá y de Medellín.

Art. 8.º Si el Gobierno lo estimare necesario, para los cambios menores podrá también decretar la acuñación de monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce de aluminio adecuado con valor representativo de cinco (5), dos (2) y un (1) centavo de peso.

Art. 9.º Autorízase al Gobierno para introducir la moneda fraccionaria de que trata el artículo anterior, si juzgare que es más ventajoso para el Tesoro adquirirla del Exterior.

Art. 10. Autorízase al Gobierno para organizar y reglamentar las Casas de Moneda y establecer los derechos de amonedación por la acuñación que se haga por particulares si creyere conveniente permitir á éstos la introducción de barras ó pastas metálicas con el objeto expresado.

Art. 11. Si para poner al corriente el pago del servicio ordinario en la presente vigencia fuere necesario consolidar ó florentizar las acreencias á cargo del Tesoro nacional contraídas hasta el 31 de Diciembre último, el Gobierno podrá disponer que se verifiquen tales operaciones determinando la unificación y conversión de los documentos que representen aquellas acreencias, el interés de la deuda, el fondo de amortización, la manera de hacer ésta y todas las demás formalidades que sean necesarias para asegurar el arreglo y buen servicio del crédito interior.

§ 1.º El Gobierno señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la conversión de los documentos de que trata este artículo, y determinado que sea dicho plazo, los que no se hubieren presentado quedarán sin valor alguno.

§ 2.º En la conversión que se decreta no quedan incluidos los documentos de crédito cuya forma de pago esté expresamente determinada por la ley.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para que por sí ó por medio de sus agentes en el Exterior contrate en los términos que estime más conveniente la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Dorada hasta cincuenta kilómetros abajo de Puerto Berrio, sobre el río Magdalena, y la de los mencionados en el artículo 2.º de la presente Ley. También podrá el Gobierno comprar tramos ferroviarios ya construidos, si los necesitare para completar la red que requiere el país.

Art. 13. Autorízase igualmente al Gobierno para que pueda aplicar al servicio del empréstito que se obtuviere, á la conversión del papel-moneda y á la construcción de las obras de que tratan los artículos 2.º y 12, cualesquiera otros recursos extraordinarios que puedan ingresar al Tesoro por cualquier motivo.

Art. 14. Los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que le concede la presente Ley, no necesitan de la aprobación posterior del Cuerpo Legislativo de la República.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 12 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

### LEY NUMERO 20 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de Contabilidad oficial y mercantil.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse legalizados todos los pagos por anticipación imputables á períodos económicos anteriores al 1.º de Enero próximo pasado. En consecuencia todas las Oficinas pagadoras harán en sus libros los asientos correspondientes como si ya hubieran recibido todas las órdenes respectivas de legalización, y pasarán á los Ministerios de Estado las relaciones del caso, especificando por artículos del Presupuesto los gastos relativos al bienio de 1903 y 1904. Los ordenadores, en vista de esta relación,